

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 725 del 05 de julio de 2018. Los quince días vencieron el 30 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 AGO 2018.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 AGO 2018.

Auto Int. 886

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por **LUIS FERNEY FRANCO LOPEZ** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2016-00619-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*“Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ...”./Subraya el Despacho/*

En el presente asunto, por auto No. 725 del 05 de julio de 2018, se requirió a la parte actora que procediera a cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio como concepto de gastos del proceso. En la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser

depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos procesales.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, cuya demanda fue instaurada por **LUIS FERNEY FRANCO LOPEZ** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2016-00619-00.

**3.- ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy, <u>02/08/18</u> se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. <u>106</u>
 <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 727A del 05 de julio de 2018. Los quince días vencieron el 30 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 AGO 2018

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 AGO 2018

Auto Int. 881

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por **JORGE ENRIQUE HOLGUIN GONZALEZ** a través de apoderado judicial contra **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00203-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*“Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ...”./Subraya el Despacho/*

En el presente asunto, por auto No. 727A del 05 de julio de 2018, se requirió a la parte actora que procediera a cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio como concepto de gastos del proceso. En la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser

depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos procesales.

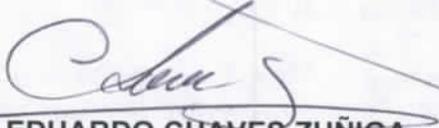
Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, cuya demanda fue instaurada por **JORGE ENRIQUE HOLGUIN GONZALEZ** a través de apoderado judicial contra **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00203-00.
- 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy, <u>02/08/2018</u> se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. <u>106</u>
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria



54

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 728 del 05 de julio de 2018. Los quince días vencieron el 30 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

01 AGO 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

01 AGO 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Auto Int. 884

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por **CARMEN AMPARO VILLACI DIAZ** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00267-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*"Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ..."./Subraya el Despacho/*

En el presente asunto, por auto No. 728 del 05 de julio de 2018, se requirió a la parte actora que procediera a cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio como concepto de gastos del proceso. En la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser

depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos procesales.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

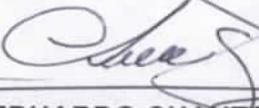
### RESUELVE:

1.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

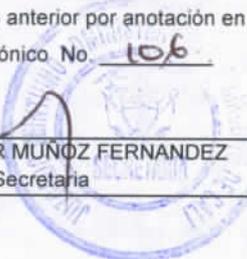
2.- En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, cuya demanda fue instaurada por **CARMEN AMPARO VILLACI DIAZ** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00267-00.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy, <u>02/08/18</u> se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. <u>106</u>
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 730 del 05 de julio de 2018. Los quince días vencieron el 30 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

01 AGO 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 AGO 2018.

Auto Int. 882

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por **MARIA GLADYS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00268-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*"Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ..."./Subraya el Despacho/*

En el presente asunto, por auto No. 730 del 05 de julio de 2018, se requirió a la parte actora que procediera a cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio como concepto de gastos del proceso. En la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser

depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos procesales.

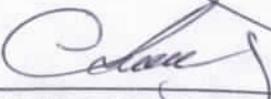
Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, cuya demanda fue instaurada por **MARIA GLADYS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00268-00.
- 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy, <u>02/08/18</u> se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. <u>106</u>
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria



41

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 729 del 05 de julio de 2018. Los quince días vencieron el 30 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

01 AGO 2018

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

01 AGO 2018

Auto Int. 83

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por **CARLOS ARTURO ARIAS** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00281-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*"Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ..."./Subraya el Despacho/*

En el presente asunto, por auto No.729 del 05 de julio de 2018, se requirió a la parte actora que procediera a cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio como concepto de gastos del proceso. En la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser

depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos procesales.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, cuya demanda fue instaurada por **CARLOS ARTURO ARIAS** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00281-00.

**3.- ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy, <u>02/08/18</u> se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. <u>106</u>
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 731 del 05 de julio de 2018. Los quince días vencieron el 30 de julio del año en curso. Sírvase proveer. 01 AGO 2018.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 AGO 2018.

Auto Int. 885

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por **LUZ ANGELA HERNANDEZ ROJAS** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00287-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*"Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ..."./Subraya el Despacho/*

En el presente asunto, por auto No. 731 del 05 de julio de 2018, se requirió a la parte actora que procediera a cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio como concepto de gastos del proceso. En la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser

depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos procesales.

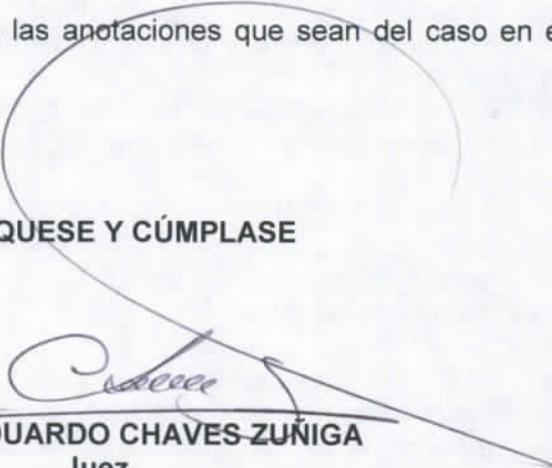
Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, cuya demanda fue instaurada por **LUZ ANGELA HERNANDEZ ROJAS** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00287-00.
- 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES-ZUÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Hoy, <u>02/08/18</u>	se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el	
Estado Electrónico No. <u>106</u>	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 732 del 05 de julio de 2018. Los quince días vencieron el 30 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

01 AGO 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 AGO 2018

Auto Int. 887

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por **MARIANELA SALAZAR MARQUEZ** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00291-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*“Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ...”./Subraya el Despacho/*

En el presente asunto, por auto No. 732 del 05 de julio de 2018, se requirió a la parte actora que procediera a cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio como concepto de gastos del proceso. En la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser

depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos procesales.

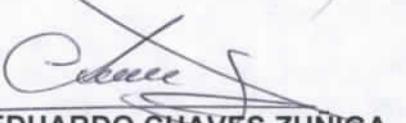
Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, cuya demanda fue instaurada por **MARIANELA SALAZAR MARQUEZ** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00291-00.
- 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy, <u>02/08/2018</u> se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. <u>106</u>
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 484

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2018-00049-00  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – VALLE- EMCALI E.I.C.E E.S.P  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 01 AGO 2018

## ASUNTO

Mediante escrito suscrito por el señor Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali, de fecha de radicación 31 de julio de la presente anualidad, informa que el día 31 de julio hogaño, se llevó a cabo mesa de trabajo con algunos miembros de los comités de conciliación de las aquí demandadas, aludiendo que para efectos de concretar una eventual propuesta conciliatoria se hace necesaria la ejecución de trámites internos que demandan mayor tiempo para su concreción.

Atendiendo lo manifestado por el señor Agente del Ministerio Público y de acuerdo a lo debatido en Audiencia que antecedió en el presente asunto, se procederá a reprogramar la audiencia que se había fijado para el día 15 de agosto de 2018 a las 10:30 a.m.. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL , **el día jueves veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos en punto de la tarde (2:00 p.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de Audiencias No.11 del piso 5 del Edificio Banco de Occidente carrera 5 No. 12-42.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/08/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

109

Auto de sustanciación No. 955

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00071-01  
ACCIONANTE: MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO  
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

01 AGO 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Advirtiéndole que la decisión de segunda instancia cobró ejecutoria el 25 de Junio de 2018 a las 5:00 p.m., procedase en consecuencia con el archivo del proceso.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- Por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones que correspondan.

**CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO          JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>CERTIFICO: En estado No. <u>106</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p>	
<p>Santiago de Cali, <u>02/08/2018</u> a las 8 a.m.</p>	
<p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ          Secretaria</p>	





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

29

Auto Sustanciación No. 456

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-021-2018-00106-00  
**DEMANDANTE:** JULIETH MAYAG ROA EN CONDICIÓN DE AGENTE OFICIOSA DE PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA.  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR.- DROSERVICIOS  
**ACCIÓN:** TUTELA

Santiago de Cali, 07 AGO 2018

**ASUNTO**

Vista la respuesta remitida por la Directora del Dispensario Médico de Cali, que obra a solios 27 y 28 del expediente, informa que, el usuario no ha radicado los documentos médicos necesarios para autorizar el servicio médico solicitado, señalando que una vez recibida la correspondiente documentación se procederá a autorizar el servicio médico de manera inmediata.

De acuerdo a lo manifestado por la accionada SANIDAD MILITAR, es necesario, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se corra traslado a la incidentante por tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que, se pronuncie respecto de la respuesta e informe si se encuentra superado el hecho que generó el incidente, Lo anterior, so pena de tener por desistido el trámite incidental

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a la incidentante por el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que, se pronuncie respecto de la respuesta e informe si se encuentra superado el hecho que generó el incidente, Lo anterior, so pena de tener por desistido el trámite incidental

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 106 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 02/08/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria

